



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Resolución No. 1928 del 5 de septiembre de 2006, declaró responsable a la sociedad Transportes Joalco S.A., con Nit: 860450987-4, ubicada en la Carrera 34 C No. 4B-82/43, de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Héctor Alfonso Guevara Perdigón, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 220.865, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 3104 del 1 de Noviembre de 2005, consistentes en incumplir el artículo 1, 2, 3, 4 y 7 de la resolución 1074, artículos 5, 7, 9, 14, 21, 29 y 32 del Manual de Normas y Procedimientos de Aceite Usado, adoptado mediante la Resolución 1188 de 2003 capítulo I numerales 3.1, 3.6 y 3.8 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98, por cuanto desarrollaba sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos y operaba una estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para el desarrollo de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible líquido. En consecuencia, le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos M/cte. (\$2.040.000.00)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en comento, fue notificada personalmente el día 8 de septiembre de 2006, al señor Héctor Alfonso Guevara Perdigon, quien estando dentro del término legal con radicado 2006ER42551 del 15 de septiembre de 2006, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 1928 del 5 de septiembre de 2006, argumentando flagrante violación al debido proceso y cumplimiento de la normatividad ambiental.

Primero *Por medio de la Resolución 2773 del 1 de Noviembre de 2005, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y de manejo y almacenamiento de aceite usado, al expendio de combustibles TRASPOTES JOALCO S.A.; como producto de una visita técnica realizada en sus instalaciones el día 10 de mayo de 2005"*

Segundo *Paralelamente, TRASPORTES JOALCO S.A., inicia (sic) tramites para la obtención de los respectivos permisos y/o licencias de construcción de una nueva sede, la cual se había planificado con todas las medidas y procedimientos de manejo ambiental que está descritos y/o plasmados en la legislación ambiental vigente y aplicable para este tipo de establecimientos".*

Tercero *Acto seguido, con radicado DAMA No. 43632 del 24 de Noviembre de 2005 se anexo la solicitud de permiso de vertimientos, en términos de la Resolución DAMA 2173 de 2003, y el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, para la nueva sede, con el fin de que tal documento fuera adoptado como instrumento de seguimiento y control por parte del DAMA con relación al usuario TRNSPORTES JOALCO S.A."*

El arrimo de la anterior información se debe a la correcta aplicación del principio de precaución, que mi representada interpretó del artículo 1 Numeral 6 de la Ley 99 de 1993; y que según el diccionario se define como: "Lo que se hace por previsión, por evitar algún daño o peligro", pues en la medida que se prevea cualquier circunstancia como de posible ocurrencia nunca podrá hablarse de indebida aplicación del principio de precaución".

Cuarto *Que tan pronto fue informada de que se procedería a la suspensión de actividades y que ésta se mantendría hasta la tanto la actividad se ajuste a las norma ambientales que rijan la materia, mi representada procedió a dar respuesta a la Resolución 2773 del 1 de noviembre de 2005. Y así, mediante radicado DAMA No. 3443 del 27 de enero de 2006, se permitió poner a consideración una exposición de motivos para formular el subsanamiento de la normatividad ambiental aplicable descrita en la parte motiva del acto administrativo impetrado y presentar las acciones correctivas tendientes a la determinación del área afectada y su posible restauración."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Quinto *Luego de un absoluto silencio por parte del DAMA, bajo radicado DAMA No. 16958 del 24 de Abril de 2006, se arrimo el alcance de las actividades que se realizarían para que desde el punto de vista técnico, argumentar y sustentar las actividades desarrolladas para el cumplimiento de lo prescrito. De lo anterior, TRANSPORTES JOALCO S.A., se acogió a la ley y a la jurisprudencia y, esperando que fuera tratada con consideración, teniendo en cuenta que es una empresa que aporta desarrollo al país, no solo por el objeto social sino también dando empleo a muchas personas y tributando al Estado por el desarrollo de la empresa".*

Sexto *Aunque, hasta la fecha, el DAMA no le ha dado oportuna respuesta a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S. A., de si las medidas propuestas llenan las expectativas de la autoridad ambiental, TRANSPORTES JOALCO S.A. fue implementando en los meses subsiguientes al radicado (mayo a la fecha), según la disposición de recursos económicos, las actividades de mitigación plasmadas en el cronograma presentado para viabilización".*

SEPTIMO *Que con relación a la responsabilidad por actividades industriales, lo presentado ante el DAMA, pretende mitigar el probable impacto causado por la inadecuada operación al interior del establecimiento y que si bien sea presentado tal situación, también es cierto que TRNSPORTES JOALCO S.A., ha realizado todo lo que humanamente y técnicamente debe ajustarse para evitar los perjuicios que a terceros pueda causar el funcionamiento de la empresa. Así las cosas, la responsabilidad es la consecuencia jurídica de una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido; por tanto es obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado y eso es lo que ha venido haciendo mi representada desde el mismo momento en que se notificó del acto administrativo impugnado."*

OCTAVO *"Con los hechos anteriormente anotados, el DAMA está violando las siguientes normas:*

- a. *Artículo 23 de la Constitución Nacional: No atendió la solicitud que le hizo mi representada en relación al plan de actividades y cronograma para el cumplimiento a la Resolución 2772/056(Sic)-*
- b. *Artículo 25 de la Constitución Nacional: El trabajo es un derecho y una obligación. Con el cierre del establecimiento sin tener lista nueva sede, se tendría que liquidar la empresa obstaculizando así el derecho al trabajo de todas las persona vinculadas a la empresa.*
- c. *Artículo 83 de la Constitución Nacional: No tener en cuenta la buena fe con la que actuó mi representada, que en todo momento estuvo atenta a cumplir con los ordenamientos del DAMA, emprendiendo los estudios tendientes a la evaluación del riesgo pasivo ambiental y esperando siempre una pronta solución de viabilización a las medidas propuestas.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- d. *Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que dice "... Impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo....(sic) según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medida preventivas: El numeral 1 sanciones tiene varios literales y en el literal a) multas, y en el numeral 2 medidas preventivas tiene varios literales y en el literal c) suspensión de actividad".*

En el caso de TRANSPORTES JOALCO S.A. , están imponiendo dos acciones por un mismo hecho, como fue la suspensión de actividades y también la multa (sic).

No se puede sancionar dos veces por un mismo hecho, por lo que si ya suspendieron actividades, no deben sancionar además con multa a mi representada, teniendo en cuenta que el hecho por la cual la multa se está determinando en este momento, mediante la caracterización de suelos y aguas para determinar si verdaderamente está contaminando o no el sitio donde se realizó el inadecuado manejo ambiental.

Que concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

"Con fundamento en todo lo anteriormente mencionado, comedidamente solicito a la señora Directora se sirva reponer la sanción impuesta a mi representada TRANSPORTES JOALCO S.A. mediante Resolución 1928/06, ordenando su derogatoria, mientras se establece si el predio objeto de sanción esta o no contaminado, o en su defecto una disminución de la sanción si el pasivo ambiental no se encuentra dentro de los límites permisivos en términos de la Resolución 1170 de 1997 de acuerdo con los análisis de laboratorio de suelos y aguas próximos a entregar mediante informe técnico de soporte.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En razón a que el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de Septiembre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

competencia para resolverlo, toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Visto el plenario del expediente DM 08-05-746, efectivamente esta autoridad ambiental mediante Resolución No 2773 del 1 de Noviembre 2005, impuso a la empresa en comento medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el almacenamiento y distribución de combustibles y de manejo y almacenamiento de aceite usado, teniendo como sustento Técnico el Concepto 4357 de fecha 7 de junio de 2005, producto de la visita realizada al predio ubicado en la carrera 34 C No. 4-B-82.

En cuanto al Segundo argumento, el señor Guevara Perdigón, establece que inició trámites para la obtención del permiso de vertimientos en la nueva sede; efectuada la revisión del expediente, se estableció que efectivamente realizó la solicitud con el radicado No 43632 del 24 de Noviembre de 2005, fecha muy posterior, a la imposición de la medida preventiva; es de advertir que la medida preventiva, se impuso para la sede que funcionaba en la carrera 34 C No. 4-B-82 y la solicitud del permiso, se efectuó para la sede ubicada en la Avenida ciudad de Cali No. 10-50 Interior 5B -5C.

Respecto de la violación del denominado principio de precaución, de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993. mediante el cual retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el principio de precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

De igual forma, la presentación del plan de actividades para el cumplimiento de la Resolución 2773 del 1 de Noviembre de 2005, se efectuó con fecha posterior a la imposición de la medida preventiva (27 de enero de 2006 Radicado 3443), sin haber manifestado al DAMA, su intención de cambiar de sitio la sociedad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o: 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Por lo anterior, se observa que aunque el memorialista afirma haber realizado las actividades de mitigación plasmadas en el cronograma presentado a ésta entidad, no presentó ningún documento que valorara dichas actividades.

Las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí, que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, impuesta mediante Resolución No. 1928 del 5 de septiembre de 2006, la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es de reparar la contaminación, el daño causado al medio ambiente por las actividades realizadas por el expendio de Combustible TRANSPORTES JOALCO S.A. en la sede que funcionaba en la carrera 34 C No. 4-B-82 de la localidad de los Mártires, por una conducta ya ejecutada como en el caso en mención, contaminación que se dio al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad sus vertimientos, sin contar con el respectivo permiso ni haber presentado la respectiva caracterización, operar una estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible, no contar con área de lubricación específica para la prestación del servicio, contraviniendo la Resolución 1188 de 2003,

- No garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado, ni estar rotulado con las palabras Aceite Usado, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1188 de 2003.
- No contar con dique o muro de contención, contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1188 de 2003.

En el mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 arguye, "(...) las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En este orden de ideas, bajo ninguna circunstancia, se ha violado por parte de esta Secretaría el principio de non bis in ibidem, dado que la misma normatividad ambiental señala taxativamente que mas allá de las sanciones pecuniarias y las medidas preventivas de que trata el numeral 1 y 2, el daño causado al medio ambiente puede derivarse acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar según el caso, es decir, que el derecho ambiental trasciende barreras y competencias que otras ramas de la ciencias jurídicas no tienen, por tratarse de un bien común de propiedad del conglomerado que el estado de entrada debe entrar a proteger.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991, dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio entendido el bien común el derecho ambiental del los ciudadanos y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal, donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 1928 del 5 de Septiembre de 2006, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al expendio de combustibles TRANSPORTES JOALCO S.A. con Nit. No. 860450987-4 y le impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos M/cte (\$2.040.000).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0161

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO SEGUNDO Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO - señor HECTOR LFONSO GUEVARA PERDIGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 220.865 en su condición de representante legal del expendio de combustibles TRANSPORTES JOALCO S.A. con Nit No. 860450987-4, en la Avenida Ciudad de Cali No. 10-50 Interior 5A 5B de la Localidad de Los Mártires, de ésta ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **13** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Piedad Castro
Revisó: Diana Ríos García
Exped: DM-05-05-746
1-12-08